

Fecha: 2022-09-09 Hora: 14:43:07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA **CORPOURABA**

Resolución

"Por la cual se abre un periodo probatorio dentro de un recurso de reposición, se corrige un error formal y se dictan otras disposiciones"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones Nº 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020 adicionada por la Resolución No. 100-03-30-04-0358-2022; con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y coherente con las disposiciones. contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. 170-16-51-02-0045-2021, el cual, contiene la resolución No. 200-03-20-01-0092 del 24 de enero de 2022 mediante la cual se otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL para uso AGRÍCOLA y DOMESTICO, en beneficio del predio denominado finca El Clavel, identificado con matrícula inmobiliaria 035-8577, localizado en la vereda El Paso, municipio de Urrao, departamento de Antioquia, de propiedad del señor PRUDENCIO DE JESUS SEPÚLVEDA SEGURO, identificado con número de cedula 3.644.838.

Esta actuación administrativa fue notificada de manera personal el día 28 de febrero del año 2022 al señor PRUDENCIO DE JESUS SEPÚLVEDA SEGURO, de conformidad al Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

Que así mismo, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, bajo el escrito radicado Nº 400-34-01.54-1761 del 9 de marzo del 2022, el señor PRUDENCIO DE JESUS SEPÚLVEDA SEGURO, solicito la corrección del número de cedula, a su vez interpuso recurso de reposición en contra del articulo tercero de la resolución N°0092 del 24 de enero del 2022, argumentando lo siguiente:

"En calidad de solicitante ante la corporación de la concesión de aguas, encontré que en la resolución No. 200-03-20-01-0092-2022, recibida en el aspecto considerando y también en el resuelve que el número de cedula se encuentra errado toda vez que el correcto es 3.644.837 y no el 3.644.838"

"También manifiesta que la captación se da con fines agrícolas y domésticas para lo que también pide dar cumplimiento en el ÁRTICULO TERCERO, donde se solicita que debe tramitarse el permiso de vertimiento doméstico o industrial, pero consideramos que para efectos del número de personas que laboramos solo requiere de la unidad sanitaria de la vivienda, somos apenas tres personas todos miembros de la misma familia. Incluso la norma manifiesta en el articulo 99 de la Ley 1753 de 2015 (2) que las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con solución individual de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño y que cumplan con los parámetros definidos en el reglamento "Por la cual se abre un periodo probatorio dentro de un recurso de reposición, se corrige un error formal y se dictan otras disposiciones"

técnico del sector de aguas potable y saneamiento básico, no requieren de la obtención del permiso de vertimiento"

Adicionalmente el señor PRUDENCIO DE JESUS SEPÚLVEDA SEGURO, manifiesta que: "En el caso del vertimiento industrial los residuos por aplicación de agroquímicos y lavado de equipos es mínimo incluso ninguno, ya que la explotación agrícola es muy pequeña y se reúsa el agua sin que esta tenga algún tipo de disposición final cercana afluentes hídricos o el suelo. Para efectos de un posible vertimiento se cuenta con un poso desactivador que tiene arena, carbón de piedra el cual esta después de una estructura de cemento donde va la caneca con los agroquímicos."

Que de conformidad a lo anterior solicita que:

- Sea corregido su número de cedula de ciudadanía.
- No se le requiera permiso de vertimiento.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)".

Que la sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), señalo sobre la corrección de actos administrativos.

"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es que no modifique la "éficacia sustancial del acto en que existe" o como lo ha dicho la sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige, así mismo la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica" como lo preciso la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."

Que conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) contra los actos administrativos procede el recurso de reposición y apelación los cuales deben interponerse en los términos y condiciones que estipula la Ley.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

S DEPOURSE

"Por la cual se abre un periodo probatorio dentro de un recurso de represe itén se la companidad de la cual se abre un periodo probatorio dentro de un recurso de represe itén se la cual se abre un periodo probatorio dentro de un recurso de represe itén se la cual se abre un periodo probatorio dentro de un recurso de representado de la cual se abre un periodo probatorio dentro de un recurso de recurso de recurso de recurso de la cual se abre un periodo probatorio dentro de un recurso de recu

Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que el artículo 89 de la citada norma dispone que el plazo para resolver los recursos se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. "(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante revisión documental se pudo establecer que efectivamente se presentó un error de digitación en el número de cedula y también en el segundo apellido del señor PRUDENCIO DE JESUS SEPÚLVEDA SEGURO, las correcciones previstas en la presente resolución cumplen con los presupuestos del artículo 45. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue error de digitación y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera fundamentalmente el sentido del acto corregido y tampoco revivirá términos legales para ejercer acción judicial alguna.

Con relación al requerimiento para la obtención del permiso de vertimiento de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito del Recurso de Reposición se expusieron elementos probatorios que pueden ser elementos de evaluación, análisis y verificación; y conforme a la petición expuesta, CORPOURABA, considera conducente, pertinente y necesaria decretar de oficio inspección técnica por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en el predio denominado finca El Clavel, identificado con matrícula inmobiliaria 035-8577, localizado en la vereda El Paso, municipio de Urrao, departamento de Antioquia, de propiedad del señor PRUDENCIO DE JESUS SEPÚLVEDA SEGURO, identificado con número de cedula 3.644.838, y de acuerdo a dicha evaluación determinar si hay lugar a que se replanteen los criterios para no requerir el permiso de vertimiento.

En mérito de los expuesto, el **Jefe de la Oficina Jurídica** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir los errores formales de la resolución No. 200-03-20-01-0092 del 24 de enero de 2022, aclarando que el nombre correcto del titular es PRUDENCIO DE JESUS SEPÚLVEDA SEGURO, el cual se identifica con el número de cedula 3.644.837.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro de Recurso de Reposición interpuesto en contra el Artículo Tercero de la Resolución N° 0092 del 24 de enero de 2022, por el señor PRUDENCIO DE JESUS SEPÚLVEDA SEGURO, identificado con el número de cedula 3.644.837, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

Resolución

"Por la cual se abre un periodo probatorio dentro de un recurso de reposición, se corrige un error formal y se dictan otras disposiciones"

1. ORDENAR a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizar visita técnica al predio denominado finca El Clavel, identificado con matrícula inmobiliaria 035-8577, localizado en la vereda El Paso, municipio de Urrao, departamento de Antioquia, y mediante informe técnico se informe si efectivamente existe un sistema séptico como se argumenta en el recurso y si este cumple con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, así mismo, determinar si la disposición final de los residuos agroquímicos afectan fuentes hídricas o al suelo y de acuerdo a dicha evaluación se establecerán los criterios de la decisión de requerir o no el permiso de vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web <u>www.corpouraba.gov.co</u>, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución al señor PRUDENCIO DE JESUS SEPÚLVEDA SEGURO, el cual se identifica con el número de cedula 3.644.837, o a quien este autorice, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad en lo dispuesto en los términos de los Artículos 67,68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto no proceden recursos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA Jefe De la Oficina Jurídica

*	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez	Sude	agosto 11 del 2022
Reviso:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	1	
	intes declaramos que hemos revisado el docur		ados a las normas y disposiciones legales vigentes y

Expediente No. 170-16-51-02-0045-2022.